



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I- 40902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

"Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; sin que sea necesario realizar certificación que refiere el oficiente, en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BM/M/JLVH/cfrs

TJ-I-40902/2021
Causa Ejecutoria



A-042465-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL veintitrés DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

TJJI-40802021
CASA ELECTORA



A-042485-2023

[Handwritten signature]

"2021. Año de la Independencia"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-40902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMIN MARINA MARTIN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- El Magistrado Instructor de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----

RESULTANDOS:

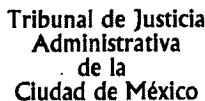
1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

"II. ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de



A-171056-2021

[illegible][illegible]

2.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada: **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procediera a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la licenciadas **MARIA GUADALUPE MARTINEZ MORA**, en suplencia y por ausencia del Subprocurador de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal, de la Ciudad de México, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3.- Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogarse que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

JUICIO: TJ/I-40902/2021

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, en el presente juicio, en su primer causal de improcedencia señala que, en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 92 fracciones VI y 93 fracción II, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando el presente juicio improcedente en virtud de que **no** acredita su interés legítimo ya que las boletas de agua impugnadas van dirigidas a **5**), con domicilio en **5**), y la dirección referida en el comprobante de domicilio consistente en recibo telefónico **5**, que adjunta a su escrito de demanda **5**, no resulta ser suficiente para acreditarlo como usuario de la toma número **6**, toda vez que este corresponde al interior **5**.

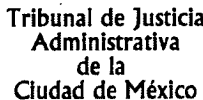
Este Juzgador, considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que contrario a lo que aduce dicha demandada, es un hecho notorio que el actor, si acreditó su interés legítimo para acudir al presente juicio de nulidad, ya que adminiculadas las pruebas que obran en autos consistentes en las boletas de agua controvertidas correspondientes a los **5**, de las que se advierte el número de cuenta **5**; así como el recibo telefónico que adjuntó el actor **5**, a su escrito de demanda, se deduce con claridad que coinciden con el domicilio que señaló el citado actor, en su demanda de nulidad ubicado en **5**, misma que tributa con número de cuenta **5** lo que hace prueba plena para acreditar el interés legítimo del actor, al acudir al presente juicio de nulidad a demandar la ilegalidad de las boletas de agua de los bimestres **5** como lo establece el artículo 91 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual previene lo siguiente: -----

"Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor;"

Asimismo el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada,





Este Juzgador, considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado a los actos impugnados; esto es, a la Boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente a los bimestres **1999-2000** y **2000-2001**, resulta que la misma es relativa al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), que obran a **fojas 6 y 7** de autos, sí constituyen un acto definitivo impugnante ante este Tribunal, ya que del análisis de dichos documentos, se advierte con toda claridad que se le está determinando a la parte actora, en cantidad líquida, el crédito fiscal por la suma de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), asimismo, se le indica el nivel de consumo, cargo

inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo bimestral por vivienda; así también se le indica la fecha límite de pago; por lo que dichas documentales sí son impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través del acto impugnado, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de un acto definitivo impugnabile. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-40902/2021

para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once." -----

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. -----

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. ----

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. -----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: -----

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tanteo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-40902/2021

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.” -----

De lo anterior se advierte con claridad que, la autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponda a su local, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora, realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, la boleta de agua que se combate sí es un acto impugnabile, pues se trata de una determinante de crédito fiscal por concepto de derechos de agua. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas 6 y 7 de autos. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **“CONCEPTOS DE NULIDAD”**, lo siguiente: -----

“PRIMERO.- Las boletas impugnadas carecen de debida fundamentación y motivación, ya que de las misma **(sic)** no se desprende la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, con lo que se conculcan los artículos 16 Constitucional y 101 fracción III y IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en el ejercicio fiscal dos mil veinte; habida cuenta que se debió precisar el órgano o autoridad dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que los emitió, el dispositivo que le confiere dicha atribución y contar con su firma autógrafa. (Fojas 3 de autos) -----

Por su parte, el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **COORDINADOR GENERAL**



A-171055-2021

-7-

JUICIO:TJ/I-40902/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

"Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta representación fiscal considera oportuno hacer notar que la boleta por concepto de Derechos por el suministro de Agua que se impugna, si se emitió en estricto apego a derecho, dado que contrario a lo argumentado por la parte actora, si se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien es la autoridad competente para la emisión de tales actos, tal y como esa H. Sala lo puede corroborar de la simple lectura que realice al contenido de la boleta en la parte periférica de la misma, que a la letra señala lo siguiente: ..." (Fojas 16 vuelta de autos) -----

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador, considera que los argumentos que hace valer la parte actora, en el concepto de nulidad que ahora se estudia suplida la deficiencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, **son FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, ello en atención a las consideraciones jurídicas que más adelante se precisan. -----

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la foja 6 y 7 de las presentes actuaciones, donde obran las resoluciones sujeta a debate y del examen que se haga a las mismas, se advertirá que éstas son emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señale diversos dispositivos legales para considerarlas fundadas, pues inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 7o fracción VII, 8o, 81, 82, 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes: -----
(...)

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal." -----

"ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras." -----

"ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando: -----

I. Se deroga -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-40902/2021

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por cuota fija, por los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de este Código, de acuerdo con el uso del inmueble; -----

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes; -----

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo; -----

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código; -----

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente; -----

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento; -----

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; -----

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y -----

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código." -----

"ARTICULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos: -----

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a 21 días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre. -----

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente. -----
Se deroga"

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-40902/2021

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. -----

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. -----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: -----

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tanteo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; --

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta: -----

a). Para cada una de las tomas generales en el predio; -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y -----

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto). -----

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio. -----

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas. -----

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas: -----

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda; -----

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. -----

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta. -----

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas. -----

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la



A-171056-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

JUICIO:TJ/I-40902/2021

estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y -----

d). Se deroga. -----

V. Se deroga. -----

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada: -----

a). Se deroga. -----

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código. -----

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y -----

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio. -----

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código. -----

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta; -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-40902/2021

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y -----

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario; -----

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente. -----

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular.” ---

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita. -----

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado especifica qué procedimiento siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que se insiste la enjuiciada, no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación del derecho por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora. -----

De lo anterior, se concluye que la demandada, no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora, los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código, se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y al no hacerlo así, afectó la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----



A-171056-2021

-13-

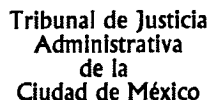
JUICIO:TJ/I-40902/2021

“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.” -----

Resulta también aplicable al presente asunto, la *Tesis: VI, 2. J/248*, de la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Página: 43, que señala lo siguiente:* -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, consistente en las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los **bimestres 2**, relativo al número de cuenta **186 LTAIPRCCDMX**, que obran a **fojas 6 y 7** de autos, respecto de la toma de agua instalada en **186 LTAIPRCCDMX**.



"DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UNTODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante." -----

A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad



-15-

JUICIO:TJ/I-40902/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgador, tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

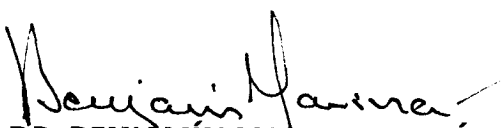
CUARTO. -**SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado**, consistente en las **BOLETA DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV. -----

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley. -----

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular e Instructor de la Ponencia dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**. -----


DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR E INSTRUCTOR.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-16-

JUICIO:TJ/I-40902/2021

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día quince de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio **TJ/I-40902/2021**.

MAPS



A-171056-2021